Huancayo, 27 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700171596, el Informe de Instrucción N° 124-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Central Tarma — Chanchamayo, Predio denominado Canchay 1-2 Antacucho, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **REPRESENTACIONES SOSA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486100215.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central Tarma Chanchamayo, Predio denominado Canchay 1-2 Antacucho, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos № 45286-050-230816, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201700171596.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 124-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de enero de 2018, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE, correspondiente a los productos GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.3. Mediante Oficio N° 120-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 12 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. A través de escrito de registro N° 2017-171596, de fecha 15 de enero de 2018, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 23 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 24 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Oficio de Traslado del Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR LOS PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 120-2018-OS/OR-JUNÍN.

- i. La Administrada, mediante escrito de registro 2017-171596, de fecha 15 de enero de 2018, manifiesta haber registrado la lista de precios de los productos que comercializa en el sistema PRICE, cuando se realizaba la vista de supervisión.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 17 de octubre de 2017 a horas 12:44:59.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OS/OR-JUNÍN.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 96-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 23 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 24 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Central Tarma Chanchamayo, Predio denominado Canchay 1-2 Antacucho, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo № 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo № 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201700171596 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios actualizada en el Sistema PRICE, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

PRODUCTO SUPERVISADO					
PRODUCTO	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus			
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	12.10	13.60			
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	12.40	14.00			
Precio de ventas consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	12.40	14.00			

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 3942005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que
 realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con
 capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores
 Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros,
 Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles,
 Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros),
 Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP,

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web http://usuarios.osinerg.gob.pe, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, del análisis del medio probatorio presentado y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los producto Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2015-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la empresa **REPRESENTACIONES SOSA S.A.C.**, estaría realizando una <u>acción correctiva</u>, hecho que constituye un <u>factor</u> <u>atenuante de responsabilidad administrativa</u> de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo; si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 17 de octubre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 120-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación electrónica: 12 de enero de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Artículo 25.- Graduación de multas

^{...}g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

- 3.6. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 23 de enero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.7. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8. Del mismo modo corresponde indicar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201700171596, que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios actualizada en el Sistema PRICE, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD № 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD № 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS ³
------------------------------	------------	--	---

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE, correspondiente a los productos GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.115	Resolución de Gerencia General № 352-2011-OS-GG	No registra más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT	0.20

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General № 391-2012-OS-GG, № 200-2013-OS-GG, № 285-2013-OS-GG y № 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo № 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Multa en UIT calculada conforme RGG № 352-2011-OS-GG.		
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD³;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- SANCIONAR a la empresa REPRESENTACIONES SOSA S.A.C., con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017159601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora № 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora № 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley № 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<u>Artículo 4º</u>.- **NOTIFICAR** a la empresa **REPRESENTACIONES SOSA S.A.C.,** el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín Órgano Sancionador Osinergmin